M

ediante [documento del 20 de septiembre de 2016](http://www.ctcp.gov.co/athena/ctcp/info_document_tree.php?document_id=127), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública presentó su Propuesta de aplicación de las enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 7, NIC 12 y NIIF 15 durante el primer semestre de 2016. En primer lugar celebramos que se haya precisado la fecha de propuesta, puesto que ello permite un examen histórico más riguroso. También resaltamos que el organismo ha reducido en forma significativa el tiempo de consideración de los pronunciamientos de IASB.

La comunidad sigue ignorando estos procesos. El CTCP tan solo recibió tres comunicaciones. Muy preocupante la no participación de la academia contable, que se supone está en la frontera. Seguimos pensando que los tres ministerios, el CTCP y los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, siguen fallando en el cumplimiento de las tareas de socialización que les encomendó el numeral 12 del artículo 8 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Nos ha dejado pensativos la advertencia del Banco de la República, cuando dijo: *“(…) el Banco de la Republica acoge las sugerencias en la medida en que las entidades de vigilancia y control (Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, entre otros) avalen las cifras que recibe de sus entidades vigiladas, en cumplimiento de sus funciones de regulación y supervisión.* (…)”. Ciertamente a las entidades de supervisión corresponde vigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información. Pero no creemos que su compromiso sea “avalar” las cifras de los vigilados.

Esperábamos muchas intervenciones en torno al reconocimiento de ingresos. La DIAN anotó: “(…) *es importante destacar que con respecto a la NIIF 15 en general, podría ir en contra del principio de causación contemplado en diferentes artículos del Estatuto Tributario para la realización del ingreso para efectos fiscales*. (…)”. Imagínense lo que pasaría si se adopta el criterio de apoyar la determinación de la base fiscal en las normas de contabilidad. En cuanto a los arrendamientos, esta autoridad manifestó:”(…) *En todo caso la DIAN recomienda que no exista aplicación anticipada de este estándar en Colombia y solo se aplique a partir del año gravable 2019, fecha en la cual ya es obligatoria, lo anterior con el objetivo de que la normativa tributaria incorpore los tratamientos tributarios producto de la aplicación de estas nuevas normas financieras.* (…)”.

Nos parece incorrecto que el CTCP no se haya referido a los comentarios del Banco de la República y de la DIAN. Dijo el organismo normalizador: “(…) *Los comentarios que constituyen opiniones favorables, o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron considerados, pero no son presentados en este documento.* (…)”. La consideración aislada de las reglas contables respecto de las demás del ordenamiento no es técnica.

*Hernando Bermúdez Gómez*